

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, mayo 03 de 2.021. Pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció y en el momento oportuno la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a las mismas. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 699

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00153-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Yury Paola Anacona Hios en calidad de madre y representante legal del menor Hamilton Santiago Flórez Anacona
Demandado: Milton Flórez Garcés

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno, y se llevó a cabo el traslado de las excepciones propuestas con pronunciamiento de la parte contraria, debiendo procederse conforme lo indica el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso a efectos de citar a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P, donde se desarrollaran las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean procedentes, útiles y pertinentes para la resolución del litigio.

Se tendrán como pruebas para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación con excepciones.

El interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada a su contraparte, se surtirá en la etapa procesal alusiva a esta prueba prevista en el art. 372, junto con el que practicará el despacho a los contendores procesales.

Cabe anotar que la realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifezise”, sin perjuicio de que pueda

MRS

utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado¹

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado, señor **MILTON FLÓREZ GARCÉS** y por replicadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan el art. 392 del C.G del P. donde se desarrollaran las etapas de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los señores YURY PAOLA ANACONA HIOS y MILTON FLÓREZ GARCÉS a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación y excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

¹ "Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

“Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 071 del día 04/05/2021.

FELIPE LAME ARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b8b782b5ecd3dc3ec89a21ff0c674b33a42da80ae98f0c498ec401733581a6

Documento generado en 03/05/2021 11:40:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**